

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

Vs.

YARED ALICEA ALVARADO

Apelante

KLAN201901359

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Casos Núm.:  
A ST2018G0008  
al 0013

Sobre:  
Art. 222 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, la Jueza Brignoni Mártir<sup>1</sup> y el Juez Rodríguez Flores.<sup>2</sup>

Rodríguez Flores, Juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2021.

El 3 de diciembre de 2019, la señora Yared Alicea Alvarado (Apelante), representada por el Lcdo. Alfredo Cardona Álvarez, compareció ante este Foro, mediante un recurso de Apelación<sup>3</sup>. En dicho recurso, solicitó que se revisaran las sentencias<sup>4</sup> que la declararon culpable en seis (6) cargos por infracción al Artículo 222 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA § 5292. Las sentencias fueron emitidas por el Hon. Iván G. Román González el 27 de noviembre de 2019, y notificadas 10 de diciembre de 2019.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-031 la Jueza Brignoni Mártir sustituyó a la Jueza Jiménez Velázquez.

<sup>2</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-167 del 16 de diciembre del 2020 se reasignó el caso de autos al Juez Rodríguez Flores en sustitución de la Jueza Méndez Miró.

<sup>3</sup> El recurso de apelación consiste en una (1) página. El escrito fue presentado inicialmente con deficiencias en incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

<sup>4</sup> Criminal número: A ST2018G0008, A ST2018G0009, A ST2018G0010, A ST2018G0011, A ST2018G0012 y A ST2018G0013. Por los seis cargos se le impusieron tres años por cada cargo en sentencia suspendida a ser cumplidas de forma concurrente.

Examinado el expediente ante nuestra consideración, desestimamos el recurso ante el reiterado incumplimiento de la Apelante con nuestras órdenes y falta de diligencias. Veamos.

El presente caso fue presentado el pasado 3 de diciembre de 2019. Para que se perfeccionara el recurso, el 6 de diciembre de 2019, le concedimos a la Apelante un término de treinta (30) días, a partir de la disponibilidad de la regrabación de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, para que presentara una transcripción estipulada conforme a la Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 29. Lo anterior, con el objetivo de poder ejercer nuestra función revisora.

Así las cosas, el 21 de febrero de 2020 la Apelante informó que envió al Fiscal de Distrito de Aguadilla la transcripción de la prueba oral según fuera ordenado por este Tribunal. Ante lo informado por la Apelante, el 9 de septiembre de 2020, se le concedieron diez (10) días al Ministerio Público para que presentara sus objeciones a la transcripción.

El 9 de octubre 2020, la Procuradora General compareció mediante escrito informando que el 13 de febrero de 2020 la Honorable Fiscal Jeisa A. González Del Toro recibió la transcripción remitida por el abogado de la apelante. En su escrito la Procuradora General indicó que la transcripción adolecía de deficiencias que tenían que ser corregidas antes que la Fiscal Auxiliar asignada al caso pudiera entender en las objeciones o estipular su contenido. Entre las deficiencias resaltó, la falta de juramento del transcriptor, ausencia de números en las líneas y páginas y la falta de páginas en la totalidad del documento. El 2 de julio de 2020, la Fiscal Auxiliar asignada al caso se comunicó vía correo electrónico con el abogado de la Apelante para notificarle las deficiencias que adolecía la transcripción de la prueba. Ante lo reclamado por el Ministerio

Público, el 6 de julio de 2020 el abogado de la Apelante se comprometió a subsanar los problemas de la transcripción.

Por último, indica la Procuradora General que el abogado de la Apelante fue suspendido de ejercer la abogacía desde el 23 de julio de 2020. Del expediente no surge que antes que el abogado fuera suspendido, éste hubiera cumplido con la corrección de la transcripción.

Ante lo informado por la Procuradora General, el 19 de octubre de 2020 le concedimos cinco (5) días a la Apelante para que replicara o expusiera su posición. La Apelante o su abogado nunca replicaron.

Ante la inactividad del caso, el 8 de diciembre de 2020 se le concedió directamente a la Apelante cinco (5) días para que consignara el estatus de su abogado o para que acreditara una nueva representación legal. Ante lo ordenado, el 8 de enero de 2021 la Apelante compareció por derecho propio solicitando una prórroga para anunciar una nueva representación legal.

Así las cosas, el 12 de febrero de 2021, le concedimos a la Apelante un **término final** a vencer el 26 de febrero de 2021 para anunciar su nueva representación legal. Además, le concedimos diez (10) días adicionales para cumplir con la Resolución emitida el 19 de octubre de 2020. Se le apercibió que el incumplimiento podría conllevar la desestimación del presente recurso. La Apelante tampoco cumplió con lo ordenado.

Hoy, la Apelante continúa en incumplimiento con lo ordenado el 6 de diciembre de 2019, 19 de octubre de 2020, 8 de diciembre de 2020 y 12 de febrero de 2021. Es decir, no presentó la transcripción de la prueba oral estipulada, en un caso donde planteó como error la apreciación de la prueba, y tampoco anunció su nueva representación legal.

Visto lo anterior y ante el reiterado incumplimiento y falta de diligencia del Apelante, resulta forzoso **DESESTIMAR** el presente Recurso de Apelación en virtud de la Regla 83 (B) del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B).

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones